



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 585

ASUNTO: DICTAMEN

1982

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión Permanente de Administración de Justicia fue turnada el oficio número GEO/055/2016 suscrito por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que veta el decreto 1898 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Beneficencia Pública, a efecto de darles trámite legislativo.

La Comisión de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 42, 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso para el Estado de Oaxaca, someten a la consideración de los Integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen para su aprobación, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1.- En la sesión ordinaria de fecha 03 de marzo de 2016, el Pleno de la LXII Legislatura del Congreso del Estado aprobó el Decreto número 1898, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Beneficencia Pública.

2.- En sesión ordinaria de fecha 31 de Marzo del año 2016, los Diputados Integrantes conocieron del oficio número GEO/055/2016 suscrito por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual presentan veto total al decreto 1898 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Beneficencia Pública, bajo el siguiente contenido:

CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

1. *El citado decreto pretende crear una entidad paraestatal, misma que de la interpretación armónica de los artículos 1, párrafo segundo y 10 párrafos*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 585

ASUNTO: DICTAMEN

*ultimo y penúltimo, del citado decreto, se denominaría **Instituto de la Beneficencia Pública**, sin embargo dicho decreto no se ajusta a lo dispuesto por los numerales 7 y 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca mismos que establecen:*

ARTICULO 7. La creación de las entidades paraestatales, así como lo relativo a su fusión, extinción o desincorporación, se ajustaran a esta Ley y su Reglamento, independientemente de lo establecido en otros ordenamientos legales.

La determinación de la estructura organizacional de dichas entidades, se sujetara a las prevenciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 9. En las leyes o decretos que se expidan por la Legislatura o Decretos del Gobernador del Estado, para la creación de una entidad paraestatal se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación de la entidad paraestatal;*
- II. El domicilio legal;*
- III. El objeto de la entidad paraestatal;*
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos que integraran su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;*
- V. La integración del órgano de Gobierno;*
- VI. Las atribuciones y obligaciones del órgano de Gobierno señalando cuales de dichas atribuciones son indelegables, conforme al artículo 12 de esta Ley;*
- VII. Las atribuciones y obligaciones del Director general o equivalente, quien tendrá la representación legal de la entidad paraestatal, conforme a los artículos 13 y 14 de esta Ley;*
- VIII. En su caso, la formalización de órganos consultivos o de apoyo a la entidad paraestatal, cuya función será siempre honorífica; y*
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán los trabajadores de la entidad paraestatal.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE: 585

ASUNTO: DICTAMEN

Como se aprecia, en el decreto que se veta, no contempla las formalidades que exige al Congreso del Estado en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

2.- No se valoró el impacto presupuestario de dicho decreto, tal como lo exige el artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 16. A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicos una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente.

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión.

3.- Si la pretensión del Legislador, era que el actual órgano administración desconcentrado de los Servicios de Salud, denominado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, pase a ser órgano administrativo (entidad paraestatal), lo idóneo era modificar o abrogar el decreto número 80 de fecha 20 de junio de mil novecientos ochenta y seis, por el que se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 585

ASUNTO: DICTAMEN

Estado de Oaxaca y emitir el correspondiente como Instituto de la Beneficencia Pública, que únicamente regula la materia de beneficencia pública y privada.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, el veto en estudio fue remitido a esta Comisión para su estudio y dictamen; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia, tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 35 y 37 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Derivado del estudio del documento citado, la Comisión Dictaminadora determina lo siguiente:

Respecto a la observación número 1.- Respecto a la observación indicada en este punto, el Ejecutivo señala que las reformas y adiciones realizadas a diversas disposiciones de la Ley de la Beneficencia Pública no cumplen con los elementos que se requieren para la creación de una entidad paraestatal. Y es que la interpretación de los artículos 1, párrafo segundo y 10 párrafos último y penúltimo del citado decreto, se crea una entidad que no cumple con los requisitos que se señala la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Esta Comisión después de analizar la observación en comento, considera que es viable la observación realizada por la Poder Ejecutivo Estatal, por lo que modifica el párrafo segundo del artículo 1, para quedar como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 585

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 1.- ...

La Administración de la Beneficencia Pública es un órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Estatal.

Respecto a la observación número 2.- Respecto a la observación indicada en este punto, el Ejecutivo señala que el ordenamiento legal crea obligaciones presupuestarias al Estado. Sin embargo esta Legislatura hace resaltar que el artículo 10 de la Ley de la Beneficencia Pública establece como se integrará el Patrimonio de la beneficencia pública.

Así pues la fracción I del artículo antes citado establece que:

Artículo 10.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública se formará:

1.- Con el importe de las asignaciones que para este objeto se hagan en los Presupuestos de Egresos del Estado o de los Ayuntamientos.

Es decir, que actualmente la Beneficencia Pública ya tiene un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, por lo que las reformas y adiciones realizadas a la Ley de la Beneficencia Pública no causan ningún gasto extraordinario al Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente manifestado esta Comisión considera que no es viable aceptar la observación marcada con el número 2.

Respecto a la observación número 3.-

Es indebida la interpretación precisada por el Ejecutivo, al señalar que lo que se debió modificar fue el decreto número 80 de fecha 20 de Junio de 1986, ya que la pretensión del legislador de manera original fue la reforma a la Ley de la Beneficencia Pública, tal y como observó la comisión dictaminadora al analizar la iniciativa que dio origen al dictamen.

Por lo anteriormente manifestado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE: 585

ASUNTO: DICTAMEN

de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración de Justicia hizo un análisis jurídico exhaustivo de todas y cada una de las observaciones al Decreto 1898 hechas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, llegando a la conclusión que las observaciones 2 y 3 son inatendibles y la observación 1 es atendible.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

En uso de las facultades y atribuciones que a esta Soberanía le confiere el artículo 53 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y del análisis y estudio que la Comisión Permanente de Administración de Justicia del H. Congreso del Estado, realizó sobre las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al decreto 1898, se resuelve que se rechazan las observaciones 2 y 3 y se atiende la observación número 1.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado acepta parcialmente las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al decreto 1898 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Beneficencia Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. - ...

TITULO I DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 585

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 1.- ...

La Administración de la Beneficencia Pública es un órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2 al 3.- ...

Artículo 10.- ...

I a la IV.- ...

V.- ...

...

....

...

**CAPITULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 58 AL 62.-....

Artículo 63 al 66.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 585

ASUNTO: DICTAMEN

SEGUNDO. - ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., trece de Abril del dos mil dieciséis.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ
CRUZ.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.